

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

| | Pts. | | Pts. |
|----------------|-----------------|--------------------------|-----------------|
| En la Capital. | Por un año.. 20 | Fuera de la Capital..... | Por un año.. 25 |
| | Por 6 meses. 12 | | Por 6 meses. 15 |
| | Por 3 meses. 8 | | Por 3 meses. 10 |

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Agosto.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Hmo. Sr.: Los datos facilitados por esa Dirección general sobre el número y trámite en que se encuentran los expedientes de investigación de propiedades y derechos del Estado, evidencia el escaso celo que á servicio de tal importancia prestan las oficinas provinciales, originándose con ello grave quebranto á los intereses del Tesoro, y perjuicio innegable para los particulares denunciados que ven sometida la legitimidad de sus bienes ó derechos á una investigación minuciosa y prolongada, en tanto el expediente se resuelve.

Aun cuando sean muchas las dificultades que en algún caso existan para esclarecer el fundamento de la investigación, no hay medio de justificar que Administraciones como, por ejemplo, la de Zamora, tengan en su poder, sin conocimiento de ellos á esa Dirección, 315 expedientes de esta clase, relativos á 1.998 fincas rústicas y 143 urbanas, siendo también bastantes las Administraciones que arrojan en sus estadísticas cifras de consideración, que pueden calcularse en un total aproximado de 4.600

expedientes todavía en trámite, que afectan á más de 16.000 fincas y 900 censos.

Será, en gran parte, debida esta situación á que la inmensa mayoría de los expedientes se incoaron antes de la publicación del reglamento de 15 de Abril de 1902. Las disposiciones que entonces regían sobre esta materia no fijaban con tanta precisión como las vigentes los trámites y plazos á que debían ajustarse los procedimientos, y aun cuando la cláusula derogatoria contenida en el artículo 28 del mencionado reglamento prevenía la adaptación del procedimiento señalado á los expedientes en curso, ello es que muchas oficinas interpretaron con lamentable error el sentido y alcance de dicho artículo.

Es indudable que sometiéndolos desde ahora el procedimiento en todos los expedientes de investigación á los preceptos del referido reglamento, se abreviará mucho su duración, alcanzándose con ello dos fines: el de proporcionar recursos al Tesoro, por el mayor número de ventas de bienes nacionales, y el de desenredar de las tramas enojosas de la investigación las propiedades controvertidas por denuncias infundadas.

Para prevenir que la apatía ó negligencia entorpezcan la marcha ordenada de asuntos de tan vital interés para la Hacienda, es conveniente recordar á los funcionarios las prescripciones que acerca de su responsabilidad contienen las disposiciones vigentes, como es también justo y equitativo estimular el celo de aquellos que contribuyan con mayor empeño al esclarecimiento de los derechos del Estado.

Por todo lo cual;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que por esa Dirección se estudien y propongan ó, en cuanto sean de su competencia, se dicten las disposiciones convenientes para imprimir la mayor actividad al despacho de los expedientes de investigación.

2.º Que á todos los expedientes en curso, y para los trámites ulteriores, se haga desde ahora aplicación, sea cual fuere su fecha, del reglamento de 15 de Abril de 1902, cuidando muy especialmente de que por ningún concepto se rebasen los plazos marcados por los artículos 6.º, 10, 11, 12, 13, 21, 22 y 23 del mismo.

3.º Que en los trámites á los que dicho reglamento no marca plazo fijo, se apliquen, por analogía, en cuanto fuere posible, los preceptos del de 4 de Septiembre de 1902, contenidos en sus artículos 63 al 67 inclusive, ó cualquiera otros que se estimen pertinentes, procurando siempre que su duración no exceda de la estrictamente necesaria.

4.º Que se recuerde á los Delegados de Hacienda la más exacta observancia, en estos expedientes, de los artículos 114 al 120 del reglamento de 4 de Septiembre de 1902, que determinan la extensión de la responsabilidad de los empleados y forma de exigirla.

Y 5.º Que si en el despacho de este género de expedientes se singularizase, por su inteligencia, probidad y celo, alguno de los empleados ó funcionarios que los tienen á su cargo, se eleve por su superior jerárquico la correspondiente propuesta de concesión de recompensa, la cual se anotará desde luego como mérito en su expediente personal, sin perjui-

gio de la distinción que dentro de las disposiciones vigentes sea posible otorgarle.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1903.—Besada.—Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Para apreciar la verdadera situación de los Pósitos de España, su desarrollo ó retroceso, hay que acudir necesariamente á la Estadística, que tiene que ser metódica, si no ha de extraviarse de su base científica, partiendo de una fecha fija para todas las entidades que por ministerio de la ley tienen que facilitar los datos precisos, como es la de 31 de Diciembre último, en que terminó el año natural, para conocer el Debe y Haber, como en todos los Bancos, Sociedades, Comercios y casas particulares, regularmente organizadas, en que se hace la liquidación de fin de año, espejo fiel donde se reflejan claramente la cantidad de fuerza vital, el número, el resultado de su organización financiera, ó sea su riqueza ó malestar, su prosperidad ó decadencia.

Los Pósitos son para los pueblos unos establecimientos píos de bastante mayor importancia que lo que generalmente se considera en nuestro país, y pueden constituir la verdadera base para la reorganización y progreso de una de las fuentes de mayor riqueza, como es la agricultura, por ser una institución que le sirve de apoyo, y en su desenvolvimiento pueden llegar á mejorar las condiciones de cultivo y aun de las subsistencias, para que por tal medio la producción progrese, y el labrador atrasado pueda ensanchar la esfera de actividad con el desarrollo de los gérmenes de riqueza que por la agricultura dá de sí la tierra.

| PUEBLOS. | (1) GRANOS. | | | | | | (2) TOTAL | | (3) DEUDAS CITADAS, COBRABLES Y DE DIFÍCIL REALIZACIÓN. | | | | | | | | | | | | | | | |
|-------------------|---------------------------------------|--------------|----------|--------------------------------------|---------|--------------|-----------------------------------|--------------|---|--------------|----------------------------------|--------------|-------|----------|------|--------------|-------|----------|------|--------------|-------|----------|------|--|
| | Existencia en paneras en dicha fecha. | | | En poder de deudores en dicha fecha. | | | Capital activo en... de... de 190 | | TOTAL. (De fácil cobro.) | | TOTAL. (De difícil realización.) | | | | | | | | | | | | | |
| | TRIGO. | CEBADA. | CENTENO. | TRIGO. | CEBADA. | CENTENO. | GRANOS. | METÁLICO. | GRANOS. | METÁLICO. | GRANOS. | METÁLICO. | | | | | | | | | | | | |
| Hectólitros. | Lits. | Hectólitros. | Lits. | Hectólitros. | Lits. | Hectólitros. | Lits. | Hectólitros. | Lits. | Hectólitros. | Lits. | Hectólitros. | Lits. | Pesetas. | Cts. | Hectólitros. | Lits. | Pesetas. | Cts. | Hectólitros. | Lits. | Pesetas. | Cts. | |
| Sumas anteriores. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Total general. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

| (4) REDUCCIÓN de todo lo anterior á metálico (sumadas las partidas números 2 y 3, activo y deudas). | | (5) VALOR aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización. | | (6) FINCAS SU VALOR EN VENTA. | | | | (7) VALEN LAS FINCAS TOTAL. | | (8) CAPITAL TOTAL de los Pósitos, sumadas todas las partidas enumeradas que constituyen el resumen general. | | OBSERVACIONES. |
|---|--|---|------|-------------------------------|---------------|-------------------|---------------|-----------------------------|------|---|------|----------------|
| EXISTENCIA en dicha fecha con valor de los granos. | EN PODER de deudores en dicha fecha con valor de los granos. | | | RÚSTICAS. | | URBANAS. | | | | | | |
| Pesetas. Cts. | Pesetas. Cts. | Pesetas. | Cts. | Número de fincas. | Pesetas. Cts. | Número de fincas. | Pesetas. Cts. | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | |
| | | | | | | | | | | | | |

NOTAS. (Aquí se consignarán las notas aclaratorias que, por su extensión, no quepan en la casilla de observaciones.) (Por separado se remiten dos ejemplares impresos á los Gobernadores de este estado, para llenar el encasillado.)

RESUMEN del capital total de los Pósitos de esta provincia en 31 de Diciembre de 1902.

| | Importes parciales A y B. | | TOTALES. | OBSERVACIONES. |
|---|---------------------------|----------------------|-------------------|----------------|
| | (A) Pesetas. Cts. | (B) Hectólitros Lts. | (C) Pesetas. Cts. | |
| Metálico..... (A) { | | | | |
| Capital activo en metálico perteneciente á estos Establecimientos..... | | | | |
| Cantidades procedentes de deudas en metálico consideradas de difícil cobro..... | | | | |
| Capital activo en metálico de segura realización por deudas..... | | | | |
| Granos..... (B) { | | | | |
| Capital activo en grano perteneciente á estos Establecimientos..... | | | | |
| Cantidades procedentes de deudas en granos consideradas de difícil cobro..... | | | | |
| Capital activo en granos de segura realización por deudas de fácil cobro..... | | | | |
| Valor del capital en granos de segura realización al precio medio del mercado (9)..... | | | | |
| (A) Valor en venta de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos..... | | | | |
| (A) Valor aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos ó acciones á los tipos de cotización..... | | | | |
| (A) Existencias en Caja de las Depositarias de las Comisiones permanentes..... | | | | |
| TOTAL aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de esta provincia según los anteriores datos..... | | | (10) | |

NOTA. En la casilla A se consignan las partidas en metálico señaladas con esta letra, que se pasan á la columna C; á la casilla ó columna C pasan también los hectólitros de granos de la letra B, reducidos á metálico, ó sea su equivalencia en pesetas para el total del capital en la fecha expresada.—(9) Esta se refiere á la suma de las partidas en grano, que reducidas á metálico, se pasan á la columna C.—(10) Esta partida corresponde á la suma de todas las partidas en granos, reducidas á metálico, y las demás, formando en conjunto el capital de la columna 8, totalizadas las sumas parciales.

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo elevado el Gobierno civil de la provincia de Madrid una consulta á este Ministerio, con motivo de las correcciones impuestas por la Diputación Provincial á D. Luís Talavera, empleado de la misma, consulta referente á la determinación de los límites dentro de los que ha de entenderse la facultad que tiene la Diputación para nombrar y separar á sus funcionarios sin necesitar para este último recorrer

la escala establecida en el art. 26 de su reglamento interior:

Considerando que el art. 104 de la ley Provincial determina que «las Diputaciones nombran y separan sus empleados», facultad en forma alguna limitada, siempre que no se trate de Secretarios ó Contadores provinciales, taxativamente mencionados en la ley, y para cuyos nombramientos y separación se entiende aquella facultad restringida por los derechos adquiridos:

Considerando que la excepción establecida en la ley respecto á Secretarios ó Contadores provinciales confirma la libertad de las Diputaciones para nombrar y separar á los demás empleados que no tengan aquel carácter:

Considerando que el art. 74 de la ley en su núm. 4.º, reconoce también estos derechos adquiridos á los Secretarios ó Contadores, sin hacer mención alguna de los demás empleados que dependen de la Diputación:

Considerando que no existe ley alguna especial que, rectificando ó derogando la ley Provincial vigente, regule la facultad de nombrar y separar á los empleados dependientes de las Diputaciones Provinciales, excepción hecha de los Secretarios ó Contadores y de los funcionarios enumerados en el citado art. 74 por prestar servicios profesionales:

Considerando que el procedimiento para que las Diputaciones hagan efectivo el derecho de nombrar y se-

parar á sus empleados no puede ser otro que el ordinariamente seguido por aquellas Corporaciones para dar efectividad á sus acuerdos, no siendo tampoco aplicables en este caso los reglamentos y las disposiciones vigentes para regular los servicios desempeñados por los funcionarios de las dependencias del Estado:

Considerando que no pueden desvirtuar esta doctrina, expresión fiel de las disposiciones emanadas del Poder legislativo, los reglamentos que con carácter puramente adjetivo y para su servicio interior acuerden las Diputaciones Provinciales, con arreglo al art. 104 de la ley Provincial, porque ninguna disposición reglamentaria puede derogar, ni aun modificar, los preceptos de la ley:

Considerando que el art. 26 del reglamento de servicio interior de la Diputación Provincial de Madrid, en el cual se establece que las faltas en que incurran los empleados serán corregidas con amonestación, suspensión de sueldo, suspensión de empleo y sueldo y destitución, no puede contradecir el principio contenido en la ley, en primer término, porque ésta, al determinar que la Corporación nombra y separa sus empleados, declara un derecho que no puede ser renunciado por la Diputación; y en segundo lugar, porque dicho art. 26 no es más que la aplicación del principio legal de que la Diputación puede destituir á sus funcionarios:

Considerando que para la eficacia de este derecho de separar á los funcionarios, no es obstáculo la facultad que tiene la Diputación de imponerles otras correcciones, pues la escala que en el art. 26 se establece no es una gradación, sino una enumeración de penas que en modo alguno ha de ser obligatorio aplicar, necesaria y sucesivamente, por el orden en que se consignan:

Vistos los mencionados artículos de la ley Provincial, el 26 del reglamento para el servicio interior de la Diputación de Madrid, y el acuerdo tomado por la Comisión permanente con fecha 20 de Agosto de este año;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer:

Primero. Que las Diputaciones Provinciales pueden nombrar y separar libremente á sus empleados, sin más excepción que la contenida en el apartado segundo del art. 104 de la ley Provincial.

Segundo. Que para ser ejecutivos los acuerdos referentes á tales nombramientos y separación de empleados, no se requiere más requisito que la notificación de los citados acuerdos en la forma ordinaria en que se hacen todos los que emanan de la Corporación provincial.

Lo que de Real orden comunico á V. S. I., para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1903.—García Alix.—Se-

ñor Director general de Administración.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La Real orden de 3 de Octubre de 1865 determina que en todos los casos de cesión y subrogación de las contratadas de Obras públicas, habrán de observarse necesariamente las mismas formalidades que para la contratación, siendo, por consiguiente, requisito indispensable que los interesados otorguen escritura pública del compromiso de subrogación de los derechos y obligaciones del contrato, y que para la resolución de sus solicitudes sobre el particular acompañen los mismos testimonios, en debida forma, del citado documento.

Dictada esta Real orden para garantizar en tales casos suficientemente los derechos de la Administración, la circunstancia de haberse cedido á un moribundo, no hace mucho, y de conformidad con ella, varios trozos de carretera en la provincia de Oviedo, con ánimo sin duda de no construir las obras y liberar, sin embargo, la fianza depositada como garantía de su ejecución, demuestra que no bastan aquellos requisitos para poner los intereses del Estado á cubierto de convenios inmorales y que es preciso adoptar medidas preventivas que tiendan á evitar la reproducción de tales hechos y de sus consecuencias inmediatas.

A este fin, y dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de todo lo que antecede, se ha servido disponer que para lo sucesivo y siempre que se pida la devolución de fianza por rescisión del contrato á causa de muerte del contratista, se tenga presente por esa Dirección general, y muy especialmente por los Jefes é Ingenieros de los diferentes servicios al informar la solicitud de referencia, si ha existido ó no cesión previa de dicho contrato, y en caso afirmativo, si por las condiciones ó circunstancias de las personas que en la misma hubiesen intervenido, pudiera revestir aquélla, á su juicio, los caracteres de delito que concurren en los hechos anteriormente citados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Agosto de 1903.—Gasset.

Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del día 25 de Agosto.)

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 135.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Villacanco el día 24 del actual el vecino de dicho pueblo Pacomio Lorenzo González recogió una burra que se hallaba desmandada, de las señas siguientes: edad cerrada, pelo cardino, alzada regular, sin herrar de las cuatro extremidades, es ciega del ojo izquierdo y una nube en el derecho.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño, el cual puede pasar á recogerla.

Palencia 29 de Agosto de 1903.

El Gobernador,
Alvaro Saavedra.

Juzgado municipal de Valbuena de Pisuerga.

Don Pedro Turzo Isar, Juez municipal de esta villa.

Por el presente edicto hago saber: Que el día 7 de Septiembre próximo y hora de las diez de la mañana tendrá lugar en el local de este Juzgado la primera subasta de los bienes embargados por falta de pago á Estéban Miguel Lúcio, vecino de esta villa, cuyos bienes son los siguientes:

1.º Una casa en el barrio de San Martín de esta villa, calle del Oriente, número uno, que consta de planta baja, piso y desván, que mide de superficie nueve metros cuadrados, y linda derecha entrando pajar del mismo deudor Estéban Miguel, izquierda casa de Sabas Blanco y espalda otra de Higinia Escudero; tasada en cien pesetas.

2.º Un pajar y solar en dicho barrio de San Martín y calle Oriente, sin número, que mide trece metros cuadrados, y linda derecha calle pública, izquierda casa del deudor Estéban Miguel, y espalda y de frente entrada principal; tasado en cincuenta pesetas.

1.ª Las fincas descritas han sido embargadas como de la pertenencia del Estéban Miguel; no tienen cargas según resulta de la certificación del Registro obrante en autos; para tomar parte en la subasta deben los licitadores consignar en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

2.ª Que en dicha subasta no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y

3.ª Los títulos de propiedad de las fincas embargadas estarán de manifiesto en la Secretaría del Juzgado municipal.

Dado en Valbuena de Pisuerga á 27 de Agosto de 1903.—Pedro Turzo.—El Secretario, Arsenio Franco.

Ayuntamiento constitucional de Carrión de los Condes.

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en las sesiones celebradas durante el mes de Julio último.

Día 3.

La correspondiente á este día no pudo celebrarse por no haber concurrido los Sres. Concejales, por cuya razón se declaró negativa.

Día 10.

No habiendo asistido los Señores Concejales, no tuvo efecto la de este día, declarándose negativa.

Día 17.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Jesús Fernández Lomana y con asistencia de los Sres. Concejales Plaza Lomas, San Millán San Millán, Tejerina Moreno, Hervás Gómez, Sarabia Trigueros y Serrano García, dió principio á la de este día aprobando por unanimidad la última anterior.

Pasando al despacho ordinario, se tomaron los siguientes acuerdos:

Quedar enterados del contenido de los BOLETINES OFICIALES recibidos desde la última.

Aprobar la distribución de fondos á satisfacer obligaciones en el mes de la fecha.

Aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento en el mes de Junio último á los efectos del artículo 109 de la ley Municipal.

En vista de la actividad y celo que

en pro de los intereses de esta Ciudad y pueblos inmediatos ha desplegado en sus iniciativas el Excelentísimo Sr. Conde de Garay, incluyendo en el plan general de carreteras del Estado una desde esta Ciudad á Gozón y otra desde San Mamés á Bahillo, concederle un voto de gracias que sea expresión y testimonio del reconocimiento y especial atención que á este Municipio le merece.

Quedar enterados de haber sido nombrado corresponsal del Banco de España en esta Ciudad D. León Fernández Lomana y darle las gracias por la atenta comunicación que á este Municipio dirige ofreciendo sus servicios.

En virtud de la comunicación del Sr. Capellán del Cementerio, en la cual participa que D. Baldomero Sánchez Pinedo ha regalado varias efigies á dicho Cementerio, que se le den las gracias por su espontánea generosidad; y respecto á los ornamentos para el culto que en la misma solícita, que pase á informe de la Comisión respectiva.

Quedar enterados de la invitación del Sr. Capellán del Hospital, en nombre de las Hijas de la Caridad, para que asistan á la función religiosa que celebran en su Capilla en honor de San Vicente de Paul el día 19 de los corrientes.

Que pase á informe de la Comisión de Hacienda la petición del Sr. Teniente de la Guardia civil de esta Ciudad.

Nombrar Comisión á los Señores Concejales D. Nicanor Plaza, D. Siméon Merino y D. Serapio Sarabia, quienes reconocerán el terreno y obra que se dice ejecutada por Don Angel Zorita y con perjuicio de Don Mariano Fernández, y de ello remitan el oportuno informe.

Que se anuncie la subasta del pozo del camino de San Mamés para el abastecimiento de aguas á los ganados de labor.

Que se abone á D. Hilario García, vecino de Valladolid, ciento cincuenta y ocho pesetas por su trabajo en arreglar varios instrumentos propiedad de este Municipio.

Comisionar al Sr. Secretario de este Ayuntamiento para que concurra á la entrega de los mozos en la Caja de la Zona en Palencia, entregándole los documentos necesarios al efecto.

Día 24.

La de este día no pudo tener efecto por la falta de concurrencia de los Señores Concejales, lo propio que la correspondiente al día 31 y por igual razón.

Carrión de los Condes 25 de Agosto de 1903.—Manuel Arrate Castaño.—V.º B.º—El Alcalde, Jesús F. Lomana.

Ayuntamiento constitucional de Monzón.

Don Silvino del Val Villameriel, Alcalde constitucional de Monzón.

Hago saber: Que desde este día y por el término de quince, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal el presupuesto adicional al ordinario de 1903 con el fin de oír reclamaciones.

Así bien se halla expuesto en igual sitio y por el mismo término el presupuesto ordinario para el año de 1904, á los mismos efectos.

Monzón 28 de Agosto de 1903.—Silvino del Val.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.